



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LEONARDO CHAGUALA GARZÓN Y OTROS
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL y OTROS
decaq.notificacion@policia.gov.co
volveraver928@hotmail.com
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00030-00
AUTO INT. : No. 2547

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Mediláser en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y OTROS, pretendiendo se declare la responsabilidad por la falla en la prestación del servicio médico.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la CLÍNICA MEDILÁSER, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a las aseguradoras correspondientes, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.



2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 3701312000012, vigente desde el 15 de julio de 2012 hasta el 28 de agosto de 2013, y el certificado de existencia y representación legal de fecha 14 de marzo de 2017, de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la CLÍNICA MEDILÁSER respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la CLÍNICA MEDILÁSER, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se



Auto: Admite llamamientos en garantía
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Leonardo Chaguala y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ponal y Otros
Radicado: 18-001-33-33-002-2015-00030-00

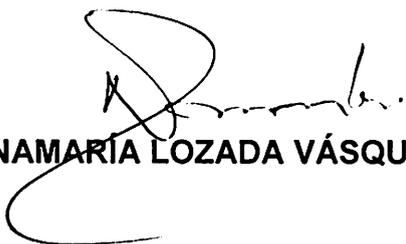
ordena **REMITIR** al llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y párrafo 1° de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS ALFREDO SUÁREZ ORTÍZ <u>abogadasandra2009@hotmail.com</u>
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2018-00277-00 : No. 2511

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALFREDO SUÁREZ ORTIZ, a través de apoderado judicial interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00237 del 7 de febrero de 2018, notificado en la misma fecha, mediante el cual se ordenó el retiro del servicio del demandante de las Fuerzas Militares y solicita como consecuencia de lo anterior, el reintegro al cargo que desempeñaba o a otro de superior jerarquía, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

El Despacho mediante providencia del 07 de septiembre de 2018 inadmitió la demanda por presentar los siguientes defectos formales:

- *No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, en atención a que se omitió señalar las normas violadas y el concepto de violación.*
- *No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.*

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación en los que corrigió los yerros advertidos.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Alfredo Suarez Ortiz
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00277-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **CARLOS ALFREDO SUÁREZ ORTÍZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

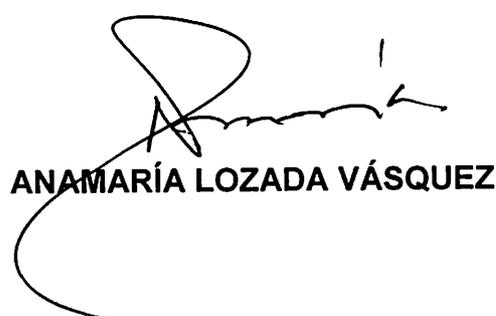
QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578** del banco **Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: WILMER MEDINA AMARIS
abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 11001-33-35-024-2016-00463-00
: No. 2512

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de “reposición y en subsidio de apelación” interpuesto contra el auto que RECHAZÓ la demanda.

2. ANTECEDENTES

El señor WILMER MEDINA AMARIS, presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS con acumulación de pretensiones de reparación directa en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 7159 TML 15-2-808 MDNSG-TML-41.1, del 6 de octubre de 2015, mediante el cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del diecisiete por ciento (17%) al señor WILMER MEDINA AMARIS. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la realización de nueva valoración ante Tribunal Médico Laboral en la que se incluyan todas las patologías y afecciones padecidas por el demandante. De otro lado, solicita el reconocimiento y pago de perjuicios causados con como consecuencia *“de las lesiones que sufrió cuando cumplía su labor al servicio de la Institución Ejército Nacional, por lo que se considera justo se le indemnice el perjuicio causado (...) se trata de una serie de sucesos que mi defendido no está obligado a soportar, todas vez los hechos causantes de las patologías que hoy afectan su salud fueron adquiridas en cumplimiento de sus funciones constitucionales (...)”*.

El Despacho mediante providencia del 07 de septiembre de 2018 no se tornaba precedente la acumulación de pretensiones, de conformidad con el numera 3 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado para las pretensiones de reparación directa, razón por la cual, se rechazaron las pretensiones de reparación directa, se admitió la demanda únicamente respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Del recurso interpuesto el Despacho corrió traslado a las partes, término que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

.- De la procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:



Auto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho (con acumulación de pretensiones de Reparación Directa)
Demandante: Wilmer Medina Amaris
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado: 11-001-33-35-024-2016-00463-00

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que rechaza la demanda, se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles del recursos de apelación, por lo que es procedente su interposición.

Por su parte, el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) *contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*”, razón por la cual, contra la providencia aquí recurrida no es procedente la interposición del recurso de reposición, sino únicamente el de apelación.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición por ser improcedente y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2202 del 07 de septiembre de 2018 que rechazó la demanda respecto de las pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

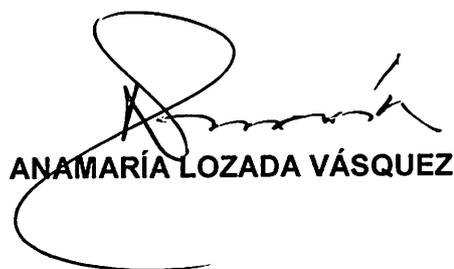
PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 2202 del 07 de septiembre de 2018 que rechazó la demanda respecto de las pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2202 del 07 de septiembre de 2018 que rechazó la demanda respecto de las pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : AMANDA BERNAL MARÍN asesoriasgamboasociados@gmail.com
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	: 18001-33-33-002-2018-00357-00 : No. 1552

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar requerimiento previo a resolver sobre la admisión de la demanda.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 07 de septiembre de 2018 el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que “A la demanda deberá acompañarse: 1. *Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*”, por cuanto no aportó ni el Decreto 3291 del 15 de junio de 2017, mediante el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora AMANDA BERNAL MARÍN, ni tampoco el oficio SG 4510, mediante el cual se le informó la decisión tomada mediante el Decreto en mención el cual aduce fue puesto en conocimiento el 22 de julio de 2017.

En escrito allegado dentro del término conferido para subsanar la demanda, la apoderada de la parte actora manifiesta que: *“me permito allegar los documentos que tengo en mi poder, excepto, la copia del acto acusado con la constancia de su comunicación, dada cuenta que el mismo no fue dado a conocer a mi cliente, como se narra en los hechos y en solicitud de conciliación prejudicial, razón por la cual la misma no tiene copia del acto (...)*”.

Así las cosas, si bien allegó escrito de subsanación, lo cierto es que no se corrigieron las falencias advertidas, razón por la que, en razón a que manifiesta no tener en su poder tales documentos y los mismos resultan necesarios para resolver sobre su admisión, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho ORDENARÁ REQUERIR a la Procuraduría General de la Nación – Regional Caquetá, para que en el término improrrogable de ocho (08) días allegue los documentos solicitados en la inadmisión.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



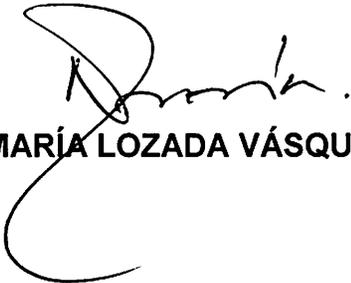
Auto: Requiere
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amanda Bernal Marín
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00357-00

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** con carácter urgente a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL CAQUETÁ**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **ocho (08) días**, allegue copia del acto administrativo contenido en el **Decreto 3291 del 15 de junio de 2017**, mediante el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora **BERNAL MARÍN**, así como el **oficio SG 4510 del 07 de julio de 2017**, a través del cual se puso en conocimiento la anterior decisión, en el que se evidencie la fecha de notificación o comunicación a la actora.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PARRA TABORDA y OTROS
tatianavargas1009@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA – IPS
MORELIA y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00124-00
AUTO INT. : No. 2517

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de un llamamiento en garantía.

2. ANTECEDENTES

Los señores SANDRA MILENA PARRA TABORDA, CARLOS ESTIBEN CARREÑO PARRA, WILSON CARREÑO TENORIO y MARÍA LUZ DARY TABORDA GAVIRIA, a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y ASMETSALUD EPS, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por la presunta falla en el servicio ocasionada como consecuencia de la omisión de remisión oportuna al especialista, la mala praxis médica, el inadecuado manejo del cuadro clínico y la deficiente prestación del servicio médico asistencia y administrativo que produjeron la muerte de un neonato. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, se efectuaron los siguientes llamamientos en garantía: i) La Asociación Mutual La Esperanza ASMETSALUD ESS, llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA – CENTRO DE SALUD MORELIA. ii) La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Mediante providencia del 04 de noviembre de 2016 el Despacho resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizadas por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS, respecto de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

Contra la anterior decisión, la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Contencioso



Administrativo del Caquetá en auto del 12 de octubre de 2018, Corporación que decidió REVOCAR el auto apelado.

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión del llamamiento en garantía.

La **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS**, llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA; argumentando que suscribió contratos de prestación del servicio de salud, con ésta entidad, en virtud de los cuales, ésta última se obligó para con la primera a la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, aunado a la obligación contractual descrita en la cláusula décima en la que la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA en calidad de contratista se obligaba a reintegrar las sumas de dinero que el contratante hubiere sido judicialmente obligado a pagar.

Para los anteriores efectos, allegó copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS** y a quien llama en garantía.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS** a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud efectuado por la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS** a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS**, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz los llamamientos, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEPTIMO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LEIDY JOHANA HOYOS JARAMILLO Y OTRO
Guillermo2110@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00520-00
AUTOS SUS. : No. 1553

Mediante proveído del 17 de septiembre del año que avanza, el Tribunal Administrativo del Caquetá (fl. 798), devolvió el presente expediente para que se agotara debidamente la Audiencia de Conciliación del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **2:30 de la tarde**.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CRISTIAN YORDIN MORENO
andresgutierrez155@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00370-00
AUTO INT. : No. 2550 2018-370

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

El día 04 de octubre de 2018 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de los señores DIANA SORLEY SARRIAS, OSCAR BUSTOS, JOSÉ ROBINSON TÉLLEZ CÁRDENAS, MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA TOVAR y MIREYA ROJAS (decretado a favor de la parte actora) sin embargo, no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término dentro del cual así lo hizo el apoderado de la parte demandante únicamente respecto de DIANA SORLEY SARRIAS y OSCAR BUSTOS (fl. 161-163, C.1), cada uno por diversas razones, acompañada de la justificación realizada por cada uno de los mencionados.

De otro lado, se solicitó el desistimiento del testimonio de la señora MIREYA ROJAS y la renuncia de JOSE ROBINSON TELLEZ y MIGUEL ANGEL MOSQUERA TOVAR.

3. CONSIDERACIONES

a) Respecto de la justificación de inasistencia

Visto el memorial allegado y descrito atrás, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas DIANA SORLEY SARRIAS y OSCAR BUSTOS, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

b) Respecto a la solicitud de desistimiento



Auto: Fija fecha reanudación audiencia de pruebas
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristian Yordin Moreno y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado: 18-001-33-33-002-2016-00370-00

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento ciertos actos procesales, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

En estos términos resulta procedente aceptar el desistimiento de la declaración de los señores MIREYA ROJAS, JOSE ROBINSON TELLEZ y MIGUEL ANGEL MOSQUERA TOVAR, y así se ordenará.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del testimonio de los señores MIREYA ROJAS, JOSE ROBINSON TELLEZ y MIGUEL ANGEL MOSQUERA TOVAR.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día tres (3) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m., para escuchar la declaración de los señores DIANA SORLEY SARRIAS y OSCAR BUSTOS.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA NOEMÍ ACEVEDO
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
porjairo@gmail.com.co
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00180-00
AUTO INT. : No. 2549

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de tener por notificada por conducta concluyente al vinculado como litisconsorte necesario, por la contestación presentada de la demanda.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante audiencia inicial del 13 de marzo de 2018, resolvió vincular al presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario al señor HERIBERTO DE JESÚS PARRA MONTAÑO.

Mediante memorial de fecha 04 de abril de 2018, el vinculado en calidad de litisconsorte necesario, HERIBERTO DE JESÚS PARRA MONTAÑO, presentó contestación a la demanda, sin haberse realizado la notificación personal del auto admisorio y de la decisión tomada en audiencia inicial.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la notificación por conducta concluyente, razón por la cual, atendiendo la remisión normativa de que trata el artículo 306 *ibídem*, debe acudirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el artículo 301, señala: “Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Así las cosas, se tendrá por notificado al vinculado en calidad de litisconsorte necesario, señor HERIBERTO DE JESÚS PARRA MONTAÑO por conducta concluyente, y se ordenará que por secretaría se efectúe el control de términos.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: TENER al vinculado en calidad de litisconsorte necesario, señor HERIBERTO DE JESÚS PARRA MONTAÑO, notificado por conducta concluyente de la demanda, el día 04 de abril de 2018, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Empezando a contabilizarse los términos para que conteste la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído. Por secretaría efectúese el control de términos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CRISTIAN ANDRÉS CHAPAL HERMIDA y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – IMOC
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00985-00
AUTO INT. : No. 2515

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de “reposición y en subsidio de apelación” interpuesto contra el auto que resolvió excepciones.

2. ANTECEDENTES

El día 17 de noviembre de 2017 en audiencia inicial el Despacho en la etapa de *DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS* resolvió VINCULAR como litisconsorcio necesario al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS –.

En cumplimiento de lo anterior, a través del buzón de notificaciones judiciales, el día 18 de diciembre de 2017 se notificó al INVÍAS de la vinculación al proceso.

El día 12 de enero de 2018, el apoderado de INVÍAS allegó memorial mediante el cual adujo interponer recurso de apelación y en subsidio de apelación contra la decisión tomada en audiencia inicial en la que se resolvió VINCULAR a dicha entidad como litisconsorte necesario.

Del recurso interpuesto el Despacho corrió traslado a las partes, término dentro del cual se manifestó la apoderada de la parte actora.

3. CONSIDERACIONES

a) De la procedencia del recurso de apelación

El artículo 181 de la Ley 1437 establece el trámite de la audiencia inicial y, específicamente en el numeral 6° que regula la fase de decisión de excepciones previas consagra:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudaras. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.



*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (Se destaca)*

Por su parte, el artículo 226 íbidem que se encuentra dentro del CAPITULO X: INTERVENCIÓN de terceros, sobre la impugnación de las decisiones sobre ese asunto dispone:

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (Se destaca)*

Por su parte, el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", razón por la cual, contra la providencia aquí recurrida no es procedente la interposición del recurso de reposición, sino únicamente el de apelación.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición por ser improcedente y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2570 proferido en audiencia inicial realizada el 17 de noviembre de 2017 que resolvió las excepciones propuestas, ordenando la vinculación de un tercero como litisconsorte necesario.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 2570 proferido en audiencia inicial realizada el 17 de noviembre de 2017 que resolvió las excepciones propuestas, ordenando la vinculación de un tercero como litisconsorte necesario, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2570 proferido en audiencia inicial realizada el 17 de noviembre de 2017 que resolvió las excepciones propuestas, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: SILVIA GAITÁN Y OTROS
notificaciones@jvillegasp.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2017-00014-00
AUTO INT. : No. 2543

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar designación de perito dentro del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El día 18 de julio de 2017 se realizó audiencia inicial en la cual se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en realizar un dictamen psicológico a la señora SILVIA GAITÁN LUGO, y una valoración por medicina forense a las pruebas aportadas para determinar la muerte real del señor JONATHAN SMITH GAITÁN LUGO, haciéndose la salvedad que se prescindiría de la lista de auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta que dentro de la misma no existen peritos en las mencionadas áreas, por lo que la parte demandante debía suministrar una lista de personas idóneas para ello, de conformidad con el artículo 47 del CGP.

Mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante, allegó hoja de vida del psicólogo JAIME ALBERTO ECHEVERRY VERA, y carta de la Academia de Peritos Forenses y de la Empresa Servicios Periciales Forenses y Criminalísticas S.A.S., quienes prestan los servicios de peritazgo en el área de medicina forense.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a DESIGNAR perito dentro del presente medio de control, de acuerdo a la hoja de vida que fue allegada por el apoderado de la parte actora conforme a requerimiento realizado por éste Juzgado, al prescindirse de la lista de auxiliares de la Justicia.

En virtud de lo anterior, se nombrará al psicólogo JAIME ALBERTO ECHEVERRY VERA, a quien se le comunicará la designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se designa como perito al psicólogo clínico JAIME ALBERTO ECHEVERRY VERA, quien se puede ubicar en el teléfono fijo 3417841, celular 310 5067518, y correo electrónico epsifo@gmail.com.



Ahora bien, frente al perito especialista en medicina forense, se ordenará oficiar a la ACADEMIA DE PERITOS FORENSES, INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, Itagüí - Antioquia, con el fin de que allegue con destino al presente proceso copia de la hoja de vida de un profesional especialista en el área de medicina forense, para que se sirva rendir el dictamen pericial decretado a la parte demandante.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

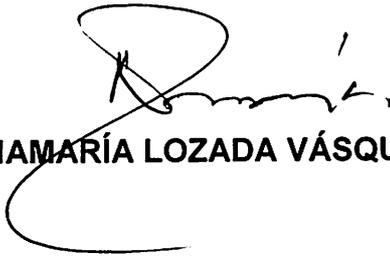
PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control, al psicólogo clínico **JAIME ALBERTO ECHEVERRI VERA**, quien se puede ubicar en el teléfono fijo 3417841, celular 310 5067518, y correo electrónico epsifo@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al señor **JAIME ALBERTO ECHEVERRI VERA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la **ACADEMIA DE PERITOS FORENSES, INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**, Itagüí - Antioquia, con el fin de que allegue con destino al presente proceso copia de la hoja de vida de un profesional especialista en el área de medicina forense, para que se sirva rendir el dictamen pericial decretado a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INÉS VARGAS FAJARDO linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT.	18001-33-33-002-2018-00537-00 : No. 2514

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora INÉS VARGAS FAJARDO presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002094 del 12 de octubre de 2016.

El Despacho mediante providencia del 07 de septiembre 2018 inadmitió la demanda por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación en los que corrigió los yerros advertidos.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **INÉS VARGAS FAJARDO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

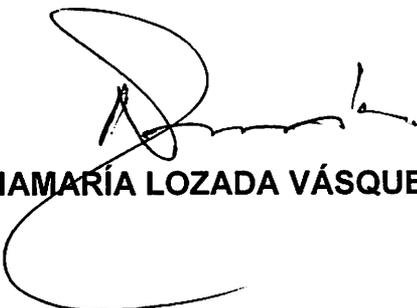
QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	REINED DE JESÚS RODRÍGUEZ Y OTROS <u>johnfre333@gmail.com</u>
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL <u>decaq.notificacion@policia.gov.co</u>
RADICACIÓN	73001-33-33-006-2018-00055-00
AUTO INT.	: No. 2516

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores GERMÁN ELCID RODRÍGUEZ GRAJALES, ROCÍO KATHERINE ESPITIA VARGAS, MARÍA BERTILDA GRAJALES DE RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GRAJALES, WILLIAM RODRÍGUEZ GRAJALES, JOSÉ ARNULFO RODRÍGUEZ GRAJALES, LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ GRAJALES, ELVIA MARÍA RODRÍGUEZ GRAJALES, ALBA INÉS RODRÍGUEZ GRAJALES, CECILIO RODRÍGUEZ GRAJALES, BENITO ARCADIO RODRÍGUEZ GRAJALES, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GRAJALES, ANGÉLICA RODRÍGUEZ GRAJALES, GLADYS DE JESÚS RODRÍGUEZ GRAJALES, REINED DE JESÚS RODRÍGUEZ GRAJALES y ANCIZAR RODRÍGUEZ GRAJALES, y los menores JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ TABARES y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESPITIA, incoaron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, con ocasión del secuestro padecido por el señor Germán Elcid Rodríguez Grajales.

El Despacho mediante providencia del 08 de agosto de 2018 inadmitió la demanda por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA y el 166 numeral 3, ibídem:

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación en los que corrigió los yerros advertidos.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por el señor **GERMÁN ELCID RODRÍGUEZ GRAJALES** y OTROS, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$100.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON JAIRO BERMEO CALDERON
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00555-00
AUTO INT. : No. 2518

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

2. ANTECEDENTES

El pasado 14 de septiembre de 2018 mediante auto de la fecha, el Despacho INADMITIÓ la demanda por no encontrar acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, al no aportarse la constancia publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado.

En el término otorgado para la subsanación, el apoderado de la parte actora allega escrito manifestando que no tienen en su poder la constancia de notificación del acto administrativo comoquiera que tal situación se realizó a través de un libro radicador de la Secretaría de Educación Departamental, razón por la que, solicita al Despacho se requiera a la entidad para que allegue copia del mismo.

Sería del caso proceder con el requerimiento solicitado, de no ser porque el Despacho advierte que se configura una causal de RECHAZO de la demanda y así se ordenará.

3. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de: “de la Resolución No. SAC2018RE3423 del 23 de abril de 2018 (...) que decidió negar a mi mandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría GRADO 2 NIVEL A- del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de 17 de julio de 2017, momento en el que se le actualizó a mi representado el Escalafón Nacional Docente en esta categoría”.

Sin embargo, revisado el documento encuentra el despacho que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido NO EN UNA RESOLUCIÓN, sino en el oficio No. SAC2018RE3423 del 23 de abril de 2018, mediante el cual la Entidad Demandada resolvió la petición elevada por el actor, en la que le manifestó:

“(...)



Auto: Rechaza demanda

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jhon Jairo Bermeo Calderón

Demandado: Departamento del Caquetá

Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00550-00

4. Mediante radicado 2017PQR17530 del 17 de julio de 2017, usted solicitó reubicación de nivel salarial en el escalafón docente del grado 1ª al grado 2ª, acreditando la constancia de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia del curso "EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA FORMATIVA – ECDF"
5. De acuerdo a ello y teniendo en cuenta que reunía los demás requisitos establecidos en el Decreto 15711 de 2015, esta Secretaría de Educación mediante Resolución No. 001314 del 03 de agosto de 2017 realizó el ascenso en el escalafón docente al grado 2A, con efectos fiscales a partir del 17 de julio de 2017, atendiendo lo reglamentado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015.
6. Además la Resolución No. 001314 del 03 de agosto de 2017, le fue notificada personalmente el 18 de agosto de 2017, indicándose que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación en el caso que el docente se encontrara inconforme con el mismo, garantizando sus derechos al debido proceso y contradicción; no obstante, usted no hizo uso de estos recursos como herramientas jurídicas para controvertir su acto administrativo.
7. (...)

De acuerdo a lo expuesto, su derecho de petición sobre los mismos hechos y pretensiones queda resuelto definitivamente, toda vez que la Entidad Territorial se acoge a lo señalado y resuelto en la mencionada resolución, atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, la cual señala que en las peticiones reiterativas ya resueltas, la Autoridad se podrá remitir a las respuestas anteriores"

En los anteriores términos no es cierto que se hubiere negado la petición elevada por el actor mediante el acto administrativo que demanda, pues en realidad sólo se remitió a la resolución de fondo que con anterioridad le había brindado al demandante, por lo que el acto, se constituye en uno de mero trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional.

Sin embargo, los actos que no deciden definitivamente el asunto, sino que son preliminares a la toma de una decisión, se han conocido como actos de trámite o preparatorios, los cuales no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; puesto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

(...).".

¹ Sentencia del 12 de junio de 2008, Sección Cuarta, Expediente 16288, C.P. Dra. Ligia López Díaz.



Auto: Rechaza demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Jairo Bermeo Calderón
Demandado: Departamento del Caquetá
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00550-00

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional, también ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración y sólo constituyen actuaciones intermedias, que preceden a la decisión administrativa definitiva.²

De lo expuesto en el acto que se acusa de nulo se evidencia que no se ha generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de un acto de mero trámite.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por JHON JAIRO BERMEO CALDERÓN, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

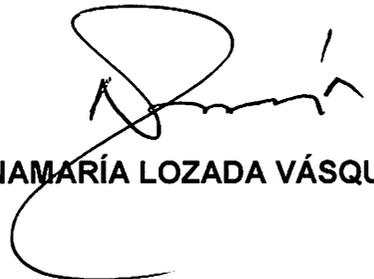
SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

² Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional:

"También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EUNICE LIZCANO JIMÉNEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00556-00
AUTO INT. : No. 2519

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

2. ANTECEDENTES

El pasado 14 de septiembre de 2018 mediante auto de la fecha, el Despacho INADMITIÓ la demanda por no encontrar acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, al no aportarse la constancia, publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado.

En el término otorgado para la subsanación, el apoderado de la parte actora allega escrito manifestando que no tienen en su poder la constancia de notificación del acto administrativo comoquiera que tal situación se realizó a través de un libro radicador de la Secretaría de Educación Departamental, razón por la que, solicita al Despacho se requiera a la entidad para que allegue copia del mismo.

Sería del caso proceder con el requerimiento solicitado, de no ser porque el Despacho advierte que se configura una causal de RECHAZO de la demanda y así se ordenará.

3. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de: *“de la Resolución No. SAC2018RE2825 del 02 de abril de 2018 (...) que decidió negar a mi mandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría GRADO2 NIVEL B del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de 17 de julio de 2017, momento en el que se le actualizó a mi representado el Escalafón Nacional Docente en esta categoría”.*

Sin embargo, revisado el documento encuentra el despacho que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido NO EN UNA RESOLUCIÓN, sino en el **oficio No. SAC2018RE2825**



del 02 de abril de 2018, mediante el cual la Entidad Demandada, resolvió la petición elevada por el actor, en la que le manifestó:

“1. A esta petición ya se le dio una respuesta de fondo mediante Resolución No. 002170 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvieron solicitudes de modificación o revocación de actos administrativos a través de los cuales se dispuso sobre la reubicación salarial o el ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 1278 de 2002, encontrándose usted dentro de los educadores que les fue atendida de forma definitiva la solicitud a través de este acto administrativo.

2. De acuerdo a lo expuesto, su derecho de petición sobre los mismos hechos y pretensiones queda resuelto definitivamente, toda vez que la Entidad Territorial se acoge a lo señalado y resuelto en la mencionada resolución, atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, la cual señala que en las peticiones reiterativas ya resueltas, la Autoridad se podrá remitir a las respuestas anteriores”

En los anteriores términos no es cierto que se hubiere negado la petición elevada por el actor mediante el acto administrativo que demanda, pues en realidad sólo se remitió a la resolución de fondo que con anterioridad le había brindado al demandante, por lo que el acto, se constituye en uno de mero trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional.

Sin embargo, los actos que no deciden definitivamente el asunto, sino que son preliminares a la toma de una decisión, se han conocido como actos de trámite o preparatorios, los cuales no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; puesto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

(...).”

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional, también ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto

¹ Sentencia del 12 de junio de 2008, Sección Cuarta, Expediente 16288, C.P. Dra. Ligia López Díaz.



la voluntad de la administración y sólo constituyen actuaciones intermedias, que preceden a la decisión administrativa definitiva.²

De lo expuesto en el acto que se acusa de nulo se evidencia que no se ha generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de un acto de mero trámite.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **EUNICE LIZCANO JIMÉNEZ**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la profesional del derecho **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

² Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional:

"También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RAFAEL SANCHEZ CALDERÓN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00557-00
AUTO INT. : No. 2510

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

2. ANTECEDENTES

El pasado 14 de septiembre de 2018 mediante auto de la fecha, el Despacho INADMITIÓ la demanda por no encontrar acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, al no aportarse la constancia publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado.

En el término otorgado para la subsanación, el apoderado de la parte actora allega escrito manifestando que no tienen en su poder la constancia de notificación del acto administrativo comoquiera que tal situación se realizó a través de un libro radicador de la Secretaría de Educación Departamental, razón por la que, solicita al Despacho se requiera a la entidad para que allegue copia del mismo.

Sería del caso proceder con el requerimiento solicitado, de no ser porque el Despacho advierte que se configura una causal de RECHAZO de la demanda y así se ordenará.

3. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de: *“de la Resolución No. SAC2018RE2952 del 06 de abril de 2018 (...) que decidió negar a mi mandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría GRADO A NIVEL B-CON ESPECIALIZACIÓN del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de 17 de julio de 2017, momento en el que se le actualizó a mi representado el Escalafón Nacional Docente en esta categoría”.*

Sin embargo, revisado el documento encuentra el despacho que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido NO EN UNA RESOLUCIÓN, sino en el oficio No. SAC2018RE2952



del 06 de abril de 2018, mediante el cual la Entidad Demandada, resolvió la petición elevada por el actor, en la que le manifestó:

“1. A esta petición ya se le dio una respuesta de fondo mediante Resolución No. 002170 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvieron solicitudes de modificación o revocación de actos administrativos a través de los cuales se dispuso sobre la reubicación salarial o el ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 1278 de 2002, encontrándose usted dentro de los educadores que les fue atendida de forma definitiva la solicitud a través de este acto administrativo.

2. De acuerdo a lo expuesto, su derecho de petición sobre los mismos hechos y pretensiones queda resuelto definitivamente, toda vez que la Entidad Territorial se acoge a lo señalado y resuelto en la mencionada resolución, atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, la cual señala que en las peticiones reiterativas ya resueltas, la Autoridad se podrá remitir a las respuestas anteriores”

En los anteriores términos no es cierto que se hubiere negado la petición elevada por el actor mediante el acto administrativo que demanda, pues en realidad sólo se remitió a la resolución de fondo que con anterioridad le había brindado al demandante, por lo que el acto, se constituye en uno de mero trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional.

Sin embargo, los actos que no deciden definitivamente el asunto, sino que son preliminares a la toma de una decisión, se han conocido como actos de trámite o preparatorios, los cuales no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; puesto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

(...).”

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional, también ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto

¹ Sentencia del 12 de junio de 2008, Sección Cuarta, Expediente 16288, C.P. Dra. Ligia López Díaz.



Auto: Rechaza demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael Sánchez Calderón
Demandado: Departamento del Caquetá
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00557-00

la voluntad de la administración y sólo constituyen actuaciones intermedias, que preceden a la decisión administrativa definitiva.²

De lo expuesto en el acto que se acusa de nulo se evidencia que no se ha generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de un acto de mero trámite.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **RAFAEL SÁNCHEZ CALDERÓN**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la profesional del derecho **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

² Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional:

"También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACCIONANTE : JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00542-00
AUTO SUST. : No. 1551

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por el señor JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE.

2. ANTECEDENTES

El actor popular solicita mediante memorial radicado el 08 de octubre de 2018 que se ordene una visita para verificar el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia.

Revisado el memorial y verificado el proceso en el sistema siglo XXI procede el Despacho a desarchivar el expediente, encontrándose que en el presente asunto se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el 19 de mayo de 2016 en la que se resolvió DECLARAR la carencia actual de objeto en razón a que la realización de las obras por parte de la Entidad Demandada superaban la vulneración de los derechos colectivos cuya protección pretendía el mecanismo judicial.

En éste sentido, no hay lugar a proceder con la petición elevada por el señor JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE por cuanto lo solicitado no corresponde con la realidad procesal, razón por la que se ordenará nuevamente el archivo del expediente.

3. DECISIÓN:

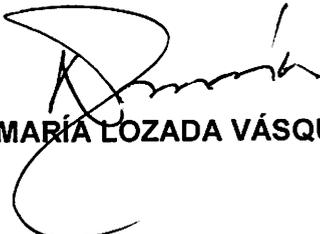
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: GERARDO DE JESÚS RESTREPO Y OTROS
abogadoccrq@gmail.com
DEMANDADO (S) : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2017-00181-00
: No. 2544

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., por la contestación presentada frente al auto admisorio de la demanda.

2. ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2017 el Despacho mediante auto interlocutorio No. 2626, admitió la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, respecto de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Mediante memoriales de fecha 09 de mayo de 2018, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., se pronunció frente a la demanda, su reforma y el llamamiento en garantía, sin haberse realizado la notificación personal del auto admisorio.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la notificación por conducta concluyente, razón por la cual, atendiendo la remisión normativa de que trata el artículo 306 *ibídem*, debe acudirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el artículo 301, señala:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Así las cosas, se tendrá por notificada a la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A por conducta concluyente, y se ordenará que por secretaría se efectúe el control de términos.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



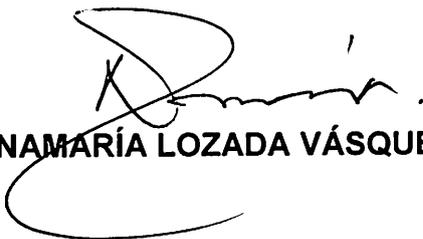
Auto: Notificación por conducta concluyente
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gerardo De Jesús Restrepo y otros
Demandado: ESE Hospital María Inmaculada
Radicado: 18-001-33-31-002-2017-00181-00

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la llamada en garantía, Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., notificada por conducta concluyente de la demanda el día 09 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría efectúese el control de términos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JESÚS ERASMO CUBILLOS BOHORQUEZ
N.A.
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00335-00
AUTO INT. : No. 2513

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

El señor JESÚS ERASMO CUBILLOS BOHÓRQUEZ, presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0301 del 22 de noviembre de 2013 y la nulidad absoluta de la Resolución No. 0230 del 15 de julio de 2014. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, por el 75% del promedio devengado durante el año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en dicho lapso, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios, el cumplimiento de la sentencia en los términos legales y la condena en costas y agencias en derecho.

El Despacho mediante providencia del 15 de junio de 2018 resolvió INADMITIR la demandada por no cumplir lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

El 10 de julio de 2018 la apoderada de la parte actora allegó escrito manifestando DESISTIR de las pretensiones, solicitud de la que se corrió traslado, venciendo en silencio.

3. CONSIDERACIONES

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

***“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**



Auto: Acepta desistimiento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Erasmo Cubillos Bohorquez
Demandado: Nación – Mineducación – Fomeg
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00335-00

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)” Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, no hay lugar a condenar en costas. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JESÚS ERASMO CUBILLOS BOHORQUEZ** contra la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, conforme a los argumentos antes expuestos.

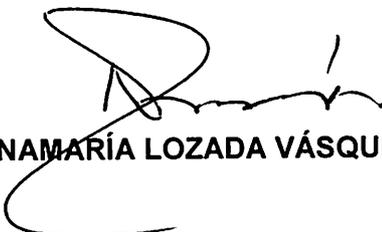
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: ERIKA PAOLA HERNÁNDEZ ISAZA y OTROS
Fabianalexis2014@outlook.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2016-00106-00
: No. 2551

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

El día 25 de septiembre de 2018 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de los señores YEIMY KARINE SARRIA TRUJILLO, DORA ELENA CASTAÑEDA, MARITZA MUÑOZ, YENNI TRIANA, DIANA PATRICIA DÍAZ, YOLANY PERDOMO MEDINA, AURORA GRANADOS AVILA, GLADIS AGUIRRE ALMANZA, OCTAVIO VARGAS MORA y YURY LIZETH SALGADO (decretado a favor de la parte actora) sin embargo, no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término dentro del cual así lo hizo el apoderado de la parte demandante únicamente respecto de las señoras GLADYS AGUIRRE ALMANZA y YURI LIZETH SALGADO (fl. 270-274, C.1), manifestando que para la fecha de la diligencia no había sido posible establecer contacto con ellas en razón al cambio de domicilio.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas de las señoras GLADYS AGUIRRE ALMANZA y YURI LIZETH SALGADO, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

Respecto de los demás testigos, en razón a que no se justificó su inasistencia a la audiencia, el Despacho prescindirá de su declaración.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:



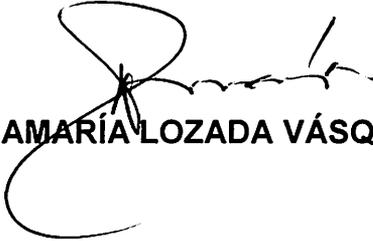
Auto: Fija fecha reanudación audiencia de pruebas
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Erika Paola Hernández y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ponal y otro
Radicado: 18-001-33-33-002-2016-00106-00

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de los señores YEIMY KARINE SARRIA TRUJILLO, DORA ELENA CASTAÑEDA, MARITZA MUÑOZ, YENNI TRIANA, DIANA PATRICIA DÍAZ, YOLANY PERDOMO MEDINA, AURORA GRANADOS AVILA, y OCTAVIO VARGAS MORA.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **tres (3) de diciembre de 2018, a las 11:00 a.m.**, para escuchar la declaración de las señoras GLADYS AGUIRRE ALMANZA y YURI LIZETH SALGADO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ